

Contrata del Predio Bañal.

Separé que el Muy Ilustre Señor Don Gabriel de Olivos y Saura, Conde de Torre Saura, gentil-hombre de Cámara de Su Magestad, havendado, de edad de veinte y cuatro años, obrando con aprobación y asistencia de su Señora madre y viuda Señora Carolina Saura y Carreras sin profesión, de estado viuda, mayor de edad, a quien fue discernido dicho cargo por el Juzgado de primera instancia del Partido de Mahón, mediante providencia de día nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro; dan en apariencia a favor de Bartolomé Vaque y Bonis labrador vecino de esta Ciudad y mayor de edad, por término de un año y demás del beneficio de ambas partes contratantes, que empezó ya el primero día diez y seis de Agosto último, y concluirá en igual día del mes de Agosto del año mil ochocientos ochenta, el Predio denominado el Bañal, situado en el término municipal de esta Ciudad a la parte del mediodía; en cuyo Predio se dan como dotaciones del mismo, el ganado y demás cosas siguientes: seis bueyes valuados a razón de seis sueldos la libra canisera; por ciento ochenta y seis libras moneda del país: cuatro vacas valuadas al mismo; por ciento veinte libras: una burra valuada según su justo valor, por trece libras: ciento seis cajas comprendidas dos morucos; tres murrandas; un pavo y dos pavas: toda la paja de la sembradura; molino de sangre en estado de molar, con cuatro paves, y siete canillas, todo lo cual ha residido ya dicho Bartolomé Vaque y deberá debersele



al finalizar este contrato que otorgan á su favor bajo los pactos y condiciones siguientes.

1.º Que todos los frutos de dicho Predio tanto naturales como industriales, se partirán por igual entre ambas partes contratantes, después de haberse determinado previamente el dicamo de granos y de ganado que se reserva por entero el Señor Conde, al mismo fuero que lo pagaban las tierras tenidas en el odio de Su Magestad, antes de su supresion; y así dicho dicamo como los demás frutos y productos que expectarán al Señor Conde, deberán llevarlos Bartolomé Vaque, á la casa del mismo Señor Conde, ó al punto que le designe en esta Ciudad.

2.º Que el Conductor aparcerero Bartolomé Vaque deberá llevar las tierras de dicho Predio á tres sembraderas, y sembrarlas por sí solo todas las semillas que sean necesarias, distribuyendo sembrar cada año toda la sembradura correspondiente de trigo candal ó sosa de la mejor calidad, y por lo que mira á la cebada y legumbres, deberá sembrarlas fuera de la sembradura.

3.º Que en ayuda del cultivo y demás gastos que el Conductor aparcerero deberá hacer en dicho Predio el Señor Conde le pagará la mitad de todos los gastos de herreros, solo que al finalizar este contrato se deberá partir por igual entre el Señor Conde y el Conductor aparcerero, todas las herramientas pagadas por los mismos.

4.º Que el Señor Conde y familia podrán servirse de las Caballerías que hay en dicho Predio siempre que las necesitan.

5.º Quando el Señor Conde ó su familia se encuentran en dicho Predio podrán tomar de monte mayor la leña y requesones que necesitan, y podrán tomar la paja, perrapa y pastos que necesitan para las caballerías

de su servicio.

6.º Que el Conductor aparcerero no podrá tener en dicho Predio ganado extraño, ni podrá tener tampoco el del Predio sin marca, ni con marca diferente de la del Predio.

7.º Que de monte mayor del ganado que habrá en dicho Predio podrá matar cada año el Conductor aparcerero el ganado lanar que necite por consumo de la siega, para carnero ó una oveja por Navidad, un cordón por Pascua de Resurreccion, teniendo siempre presente al de marzo provisto.

8.º Que el Conductor aparcerero no podrá cortar ni permitir que se corte arbol alguno situado en frutal de los que hay en dicho Predio; pudiendo servir únicamente de la leña y ramas que necite para consumo del Predio; y debiendo cuidar muy especialmente de la conservación y custodia de la leña y ramas que hay en dicho Predio.

9.º Que el Señor Conde se reserva la facultad de ajustar y vender el queso y lana de dicho Predio.

10.º Que en la ocasión de entregarse el Conductor aparcerero los bueyes de dotacion al nuevo Conductor que le sucederá en la aparcería de dicho Predio, deberá entregarle tambien mitad de la paja que habrá en el propio Predio; sin que por eso pueda estar la otra mitad, sino que deberá servir para el demás ganado que quedará en el mismo Predio; pudiendo servirse el Conductor saliente de los bueyes de dotacion para la trilla, solo que será facultado al Señor Conde, el bueyes andar por una parcela de su confianza, á costa del Conductor saliente.

11.º Que no queriendo el Señor Conde, ó el Conductor aparcerero, continuar mas este contrato, deberán avisarse, recíprocamente, por las fiestas de Todos los Santos, ó antes, para entregar dicho Conductor los bueyes de dotacion y



demas apurado en el capitulo anterior, por las fiestas de Navidad que se quisiere; y cuando habra mediado dicho aviso, ya no podra vender el Conductor saliente, quando alguno del que habra en el referido Predio.

12.º Que de los puros que se criaran en dicho Predio, habra una tercera parte por el Señor Conde, y las dos terceras partes restantes, seran para el Conductor apurero.

13.º Que en la ocasion de haber de salir de dicho Predio el Conductor apurero, y entregarse el ganado del mismo, se detendrá en primer lugar el de detencion, y despues se pagará á aquel por el mismo Conductor, el valor de su parte del restante ganado á juicio de jurados parciales y de un tercero en caso de discordia, pues que todo el del Predio debe quedar en él, satisfaciendose por el Conductor entrante al saliente, todo lo que importe la parte de este.

14.º Que los invernajes y pellejos de todo el ganado, tanto del que muriera, como del que matara el Conductor apurero del que haya en dicho Predio, se partiran por igual entre el Señor Conde y el mismo Conductor.

15.º Que el Conductor apurero debera contribuir cada año al Señor Conde, un cordero lechal y dos gallinas por Pascua de resurreccion; dos cerjos por las fiestas de Todos los Santos; sus capones por las fiestas de Navidad, y una bacilla de carne cada seis semanas.

16.º Que el Conductor apurero debera tambien contribuir cada año y transportar á la casa del Señor Conde, doce quintales de paja de trigo de la de dicho Predio.

17.º Que todo el estiércol y abonos que se haran en dicho Predio, debera cobrarlos el Conductor apurero por las tierras del mismo Predio, cuando cada año de apurarse los del mejor modo posible.

18.º Y que dicho Conductor apurero debera tratarse á uno y costumbre de buen labrador, y mantener las paredes rústicas y las atajadizas vulgo paratos, en buen estado y sin demoramientos.

Bajo cuyos terminos partes y condiciones otorgamos los abajo firmados y Bartolomé Vaque, que apuró no saber escribir, juntamente con los testigos que fueron requeridos, D. Matias Campins y Salord y D. Bartolomé Jussacull y Merina, vecinos de esta Ciudad: siendo nuestra voluntad tenga este contrato fuerza de escritura pública ó de otro instrumento otorgado bajo la fe de un libro público ó notario con todas las consecuencias á que obligan aquellas por las leyes del reino. Ciudad de Madrid y seis de Agosto del año mil ochocientos setenta y nueve.

El Conde de Lugo Juan

Carolina Laura

Por mi como testigo y nombre de Bartolomé Vaque que ha apurado no saber escribir:

Bartolomé Jussacull Matias Campins



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



